

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 3 de septiembre de 2020. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la Registraduría Nacional del Estado Civil dio respuesta al requerimiento que se le efectuó. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 487

RADICADO:	27001333300420190010600
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAARFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO:	BELLA PAZ PEREA FIGUEROA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
ASUNTO:	DECIDE SUCESION PROCESAL

Mediante providencias de fecha 29 de abril de 2019 se admitió la demanda presentada en contra de la señora BELLA PAZ PEREA FIGUEROA, se ordenó notificarla y además se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante en este asunto.

En virtud de lo anterior, el día 12 de marzo de 2020 la notificadora del Despacho rindió informe manifestando que la demandada la señora Bella Paz Perea no ha sido notificada del contenido del auto admisorio, de la demanda y sus anexos y del auto que corre traslado de la medida cautelar solicitada en este asunto, por cuanto según lo manifestado por sus vecinos, ya falleció.

Conforme lo expuesto, a través de auto de sustanciación del 13 de julio de 2020 se ordenó que por secretaria se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil seccional Quibdó, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, certificara si la señora Paz Perea falleció y en caso afirmativo, allegara el respectivo certificado de defunción.

En cumplimiento de lo anterior, la Registraduria Nacional del Estado Civil certificó el día 20 de agosto de 2020 que el documento de identificación personal de la señora BELLA PAZ PEREA FIGUEROA fue cancelado por muerte, lo cual se realizó el día 20 de diciembre de 2010.

En ese orden de ideas, el Despacho pasa a estudiar la procedencia de la figura de la sucesión procesal en este asunto, respecto de los herederos determinados y/o indeterminados de la señora PEREA FIGUEROA (Q.E.P.D) en aras de continuar con el trámite de instancia.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código General del Proceso norma aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto a la sucesión procesal prevé lo siguiente:

"(...) Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha expresado lo siguiente:

"(...) La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la Ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio puede ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa) si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos (inter vivos).

(...)

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es parte dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporte acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso¹.

De lo expuesto, se tiene que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no ostentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte, entra a detentarla; con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

En el presente asunto, se tiene que la señora BELLA PAZ PEREA FIGUEROA demandada en este asunto falleció en el año 2010, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. se tendrá en este asunto como sucesores procesales de la demandada a sus herederos determinados e indeterminados.

¹ Providencia del 3 de abril de 2013 proferida por la sección tercera del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 23001233100020060018803.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Así las cosas, se dispondrá requerir a la parte demandante para que proceda a notificar personalmente la demanda y sus anexos, el auto admisorio y esta providencia a los herederos determinados e indeterminados de la señora BELLA PAZ PEREA FIGUEROA, lo cual se hará a través de emplazamiento y en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, pues se desconoce quienes ostentan tal calidad.

De otro lado, a folio 217 del expediente obra memorial poder otorgado a la doctora CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA para actuar en este asunto como apoderada de la parte demandante, por lo que al no contrariar precepto legal alguno, el Despacho le reconoce personería a la citada profesional del derecho para actuar como tal, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE como sucesores procesales de la señora BELLA PAZ PEREA FIGUEROA demandada en este asunto, a sus herederos determinados e indeterminados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que notifique personalmente la demanda y sus anexos, el auto admisorio y esta providencia a los herederos determinados e indeterminados de la señora BELLA PAZ PEREA FIGUEROA, lo cual debe hacer a través de emplazamiento y en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOZCASELE personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA para actuar en este asunto como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido y que obra a folio 217 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado
Electrónico No. 38, el presente auto.

Hoy __04__ de septiembre de __2020__,
a las 7:30 a.m.

Secretaria